

Chetumal, Quintana Roo, a 29 de enero de 2024

Asunto: Se presenta Juicio de Revisión Constitucional Electoral

**MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DE QUINTANA ROO.
PRESENTE**

TEQROO
OFICIALIA DE PARTES
29/ENE/2024 10:23PM
Marisol Pitol

C. LEOBARDO ROJAS LÓPEZ en mi calidad de presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida en el acuerdo impugnado, con el debido respeto comparezco y **EXPONGO:**

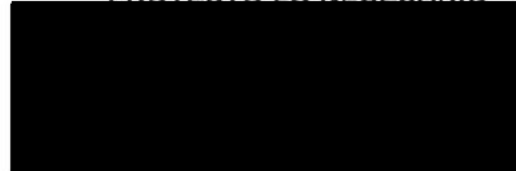
Por este medio, vengo a presentar **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**, en contra de la sentencia de fecha veintidós de enero del presente año, emitida por el pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, recaída en autos del expediente **RAP/011/2024**.

En tal sentido, en términos del presente, pido que el mismo sea remitido a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, a efectos de su debida sustanciación y resolución.

Por lo expuesto, atentamente **SOLICITO:**

ÚNICO. Acordar de conformidad a lo solicitado.

PROTESTO LO NECESARIO



C. LEOBARDO ROJAS LÓPEZ.

Chetumal, Quintana Roo, a 29 de enero de 2024

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

ACTOR: Partido de la Revolución Democrática

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DE QUINTANA ROO.

Acto impugnado: sentencia recaída
dentro del expediente RAP/011/2024

C. MAGISTRADA Y MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA IRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL.

P R E S E N T E.

LEOBARDO ROJAS LÓPEZ, por mi propio derecho y en mi calidad de presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida en el acuerdo impugnado, adjuntando copia de mi credencial de elector, como anexo **UNO**, en la cual se me reconoce con la calidad con la que me ostento; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el inmueble ubicado en [REDACTED] y autorizando para oírlas y recibirlas en mi nombre y representación, aún las de carácter personal, al C. **JOSE GUSTAVO TORRES HERNANDEZ**; ante Usted con el debido respeto respetuosamente comparezco para **EXPONER:**

Que por medio del presente escrito, con fundamento en los artículos 1º, 41, párrafo tercero, Base VI, y 99 párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86, apartado 1, incisos a) y f), 87, 88, 89 y 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 186 fracción III inciso b) en relación al 192 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vengo a interponer **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**, en contra de la ilegal actuación del Tribunal Electoral de Quintana Roo, al emitir la sentencia recaída dentro del expediente **RAP/007/2024**; en los términos que a continuación se indican y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 9 y 86 párrafo 1, de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, manifiesto:

En tal sentido, en términos de lo establecido por la mencionada Ley me permito poner a disposición de esa H. Sala los siguientes requisitos de forma:

I. **NOMBRE DEL ACTOR Y CARÁCTER CON QUE PROMUEVE.**

Han quedado debidamente señalado en el proemio de la demanda de cuenta.

II. **DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES.** Ha

quedado señalado en el proemio del presente.

III. **NOMBRE DE LAS PERSONAS AUTORIZADAS.** Fueron

previamente precisadas en el preludio de este escrito.

IV. **LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA.** El presente Juicio de Revisión

Constitucional Electoral es promovido por la parte legítima, toda vez que el suscrito es parte dentro de los procedimientos ordinarios sancionadores respecto a los cuales se pronunció el Instituto Electoral de Quintana Roo y que dieron origen a la sentencia emitida por el pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, misma que recayó dentro del expediente **RAP/011/2024**, así como de conformidad con el artículo 13, párrafo primero inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de

impugnación en Materia Electoral, y todos los artículos referentes a la tutela efectiva.

El suscrito C. **LEOBARDO ROJAS LÓPEZ**, acredito con la copia de mi credencial de elector como anexo UNO, en el cual se me reconoce con la calidad que me ostento; siendo que, en todo caso, la misma debe ser reconocida en el informe circunstanciado que al efecto se rinda por la autoridad responsable en términos del artículo 18.2 inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, en atención al reconocimiento realizado dentro del expediente **RAP/011/2024**.

Adicionalmente a lo antes expuesto, resulta importante destacar que en términos de lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 25. Protección judicial, se dispone:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

V. **INTERÉS JURÍDICO.** Se cumple toda vez que fui parte quejosa en los procedimientos ordinarios sancionadores que se desecharon indebidamente, y que controvertí ante la instancia local, siendo que la

determinación emitida al efecto ahora se controvierte en la presente instancia.

VI. ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA Y AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE. Resolución de fecha veinticinco de enero del presente año, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en los autos del expediente **RAP/011/2024**, respecto de la cual tuve conocimiento la misma fecha de su emisión.

Tiene la calidad de Autoridad Responsable, el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, al ser la emisora de la sentencia que se controvierte.

PRESUPUESTOS PROCESALES Y REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD. Estos también están reunidos, como se advertirá a continuación.

OPORTUNIDAD.

Tuve conocimiento de la sentencia impugnada el día 25 de enero del presente año, derivado de la notificación que al efecto me hiciera el Tribunal Electoral de Quintana Roo. En ese sentido, me encuentro en el plazo de cuatro días establecidos por la ley para presentar la demanda de Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

ACTOS DEFINITIVOS Y FIRMES.

El requisito de definitividad y firmeza, previsto en el artículo 99, párrafo cuatro, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al reiterar por una parte, que los actos o resoluciones impugnables en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral deben ser definitivos y firmes, y por la otra, que para la promoción de dicho proceso tienen que haberse agotado, en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, en virtud de las cuales se pudieran

haber modificado, revocado o anulado, de manera que el referido requisito se encuentra satisfecho.

En el caso concreto, de autos se advierte que la resolución de fecha veinticinco de enero del presente año que se combate, la Legislación Electoral del Estado de Quintana Roo, no prevé ningún otro medio de impugnación, ni contiene disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización a alguna autoridad de esa entidad, para revisar y, en su caso, revocar, modificar o nulificar, oficiosamente, el acto impugnado, de modo que es evidente la cabal satisfacción del requisito en comento.

PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS:

Los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 del pacto internacional de Derechos civiles y políticos; 23 de la Convención Americana sobre derechos humanos.

VII. HECHOS.

1.— Con fecha ocho de enero de 2024, presente en oficialía del Instituto Electoral de Quintana Roo, escrito de QUEJA en contra de las conductas en que ha incurrido los denunciados, la C. Ana Patricia Peralta de la Peña, presidenta Municipal del referido ayuntamiento, H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, así como los medios de comunicación digital y/o páginas electrónicas: EL PLUS DE LA MAÑANA; DRV NOTICIAS; JORGE CASTRO NORIEGA; NOVEDADES DE QUINTANA ROO; PERIÓDICO QUEQUI; QUINTANA ROO URBANO; y 24 HORAS QUINTANA ROO; ya que las conductas denunciadas son en violación a los artículos 41 Base VI y 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, demandando por la presunto COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA:

- Propaganda gubernamental personalizada del Ayuntamiento de Benito Juárez en favor de la C. Ana Patricia Peralta de la Peña, presidenta Municipal del referido ayuntamiento.
- Uso indebido de recursos públicos para la compra de espacios en medios de comunicación para promoción personalizada de la C. Ana Patricia Peralta de la Peña en su calidad de presidenta Municipal.
- Cobertura informativa indebida en beneficio directo de la servidora denunciada, la C. Ana Patricia Peralta de la Peña, presidenta Municipal del referido ayuntamiento.
- La violación a los principios de imparcialidad y neutralidad por parte de la persona denunciada.

Las conductas imputadas a la servidora denunciada, son violatorios de los artículos 134 párrafo séptimo y octavo, 41, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 209 numerales 3 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 267 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, y en consecuencia por la violación a los principios de equidad e imparcialidad de los recursos públicos.

2.- En la queja presentada contra de la C. **ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, en su calidad de Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, y/o medios de comunicación digital y/o páginas electrónicas: EL PLUS DE LA MAÑANA; DRV NOTICIAS; JORGE CASTRO NORIEGA; NOVEDADES DE QUINTANA ROO; PERIÓDICO QUEQUI; QUINTANA ROO URBANO; y 24 HORAS QUINTANA ROO, se solicitaron MEDIDAS CAUTELARES con TUTELA PREVENTIVA.

3.- En sesión celebrada en fecha siete de enero de 2024, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, emitió el: ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA RESPECTO DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA EN EL

EXPEDIENTE REGISTRADO BAJO EL NÚMERO **IEQROO/POS/003/2024**, en cuyo punto PRIMERO y SEGUNDO, del Acuerdo dice:

“**PRIMERO.** Se aprueba en todos sus términos el presente Acuerdo, y conforme a lo precisado en los Antecedentes y Considerandos del mismo, se determina declarar IMPROCEDENTE la adopción de las medidas cautelares, con tutela preventiva, solicitadas por el Partido de la Revolución Democrática, en el expediente en que se actúa.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente, el presente Acuerdo a la representación del Partido de la Revolución Democrática acreditada ante el Consejo General del Instituto, para los fines correspondientes.

...”

4.- Con escrito de fecha 13 de enero de 2024, se presentó RECURSO DE APELACION en contra de la negativa de otorgar medidas cautelares derivada del **Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-004/2024**, mismo que se registro en Tribunal Electoral de Quintana Roo, con número RAP/011/2024.

5.- Con fecha veinticinco de enero de 2024, el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, emitió sentencia en el expediente: RAP/011/2024, en donde: **confirma** el acuerdo **IEQROO/CQyD/A-MC-004/2024** emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determinó respecto de la medida cautelar, dentro del expediente IEQROO/PES/003/2024.

Por lo que, en base a dichos antecedentes, se impugna la sentencia de fecha veinticinco de enero de 2024, por la violación flagrante a los principios de legalidad y certeza, que rigen la materia electoral, lo que ocasiona al suscrito y al interés que represento, los siguientes agravios:

VIII. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.

Sirven de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias 2/98 y 3/2000 de rubros: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"[4] y "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"¹

Fundando mi causa de pedir. La violación al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocido en el artículo 17 constitucional, así como 8.1 y 25.1 párrafos a y c de la Convención Americana, tanto en su fase del acceso al recurso judicial como para el cumplimiento de la decisión judicial primigenia.

AGRAVIO PRIMERO.

FUENTE DE AGRAVIO. – La fuente del agravio lo constituyen las consideraciones y puntos resolutiveos de la resolución de fecha veinticinco de enero del año en curso, por medio del cual el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO emitió SENTENCIA en el expediente RAP/011/2024, en donde confirma el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-004/2024 emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determinó respecto de la medida cautelar, dentro del expediente IEQROO/PES/003/2024; en cuyo caso concreto, expreso la autoridad responsable lo siguiente:

43. Por tal motivo, este Tribunal arriba a la conclusión que fue correcto el actuar de la responsable para sustentar el acuerdo impugnado, pues consideró los elementos de prueba constituidos en la investigación preliminar llevada a cabo por la autoridad sustanciadora, a efecto de determinar las posibles infracciones denunciadas.

44. Sin embargo, como resultado de dicha investigación que arrojó el acta circunstanciada de inspección ocular de fecha ocho de enero emitida por el Instituto, no se advirtieron elementos preliminares suficientes que permitieran alcanzar la pretensión del quejoso respecto de

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5. Así como en la página electrónica de este Tribunal <http://portal.te.gob.mx/>

la justificación de la imposición de las medidas cautelares solicitadas.

45. Pues contrario a lo manifestado por el impugnante, las consideraciones efectuadas por la autoridad responsable, tuvieron como base los elementos probatorios dentro del contexto de lo denunciado en la vertiente de propaganda gubernamental personalizada, uso indebido de recursos públicos y probable vulneración al principio de imparcialidad y equidad.

46. Luego entonces, es claro para esta autoridad jurisdiccional, que el apelante parte de la premisa errónea al señalar que se dejó de atender su causa de pedir en relación con las conductas denunciadas en el acuerdo impugnado, pues en dicho acuerdo, se advierte que la autoridad responsable sí analizó preliminarmente las conductas denunciadas, así como las probanzas aportadas y recabadas por la autoridad instructora, para efecto de emitir una determinación apegada a derecho.

47. Ahora bien, lo inoperante de sus alegaciones relativas a que la responsable no atendió la apariencia del buen derecho, porque al haber analizado la supuesta cobertura informativa indebida a partir de la tutela judicial que otorga el penúltimo párrafo del artículo 87 de la Ley de Medios, RAP/011/2024 18 dado que, desde su perspectiva, la CQyD lo que debió analizar eran cuestiones relativas a ese tipo de cobertura informativa, dicha alegación resulta incorrecta.

48. Se dice lo anterior porque del escrito de queja primigenio se advierte que la pretensión del actor al solicitar medidas cautelares es clara por cuanto a que las pide bajo el concepto de propaganda personalizada y uso imparcial de recursos públicos, no así respecto a la pluricitada cobertura informativa indebida.

49. Ha de considerarse que la calificación de inoperante de los motivos de agravio en estudio, encuentran sustento en que, dentro de los argumentos que la parte actora realiza ante este Tribunal se pretenden insertar cuestiones novedosas que no se hicieron valer en el acto primigenio; es decir, el escrito de queja presentado ante el Instituto, en relación con la solicitud de medidas cautelares.

50. Lo anterior, pues como se advierte del escrito de queja presentado ante la responsable en fecha ocho de enero, el ahora impetrante realiza la relatoría de hechos que denuncia y los relaciona con los fundamentos de derecho que considera violados, así como la alusión a la presunta cobertura informativa indebida, en aras de la sustanciación del procedimiento especial sancionador respectivo.

...

53. Por otra parte, el partido promovente establece que también le genera agravio que la responsable parte de una falsa premisa cuando precisa en el párrafo 56, del acuerdo impugnado que, conforme el análisis prima facie, no es posible adoptar la pretensión del quejoso porque de las publicaciones no se actualiza la promoción personalizada de la denunciada y el uso indebido de recursos públicos para su realización, ya que en el párrafo 57, del aludido acuerdo, establece que, de manera preliminar no existe ni de forma indiciaria elementos que permitan presumir que las publicaciones denunciadas vulneren el marco normativo aplicable denunciado, de modo que, no era posible determinar bajo el principio de tutela preventiva que la parte denunciada se abstenga en lo futuro de realizar las publicaciones referidas por el quejoso.

54. Con dicha postura el actor considera que, no se atiende la prohibición constitucional para tutelar lo mandado en la Base VI, inciso b), del artículo 41 de la Constitución Federal, ya que debió tener en cuenta la causa de pedir, analizando las pruebas aportadas y plasmadas en el escrito de queja, a fin de demostrar la apariencia del buen derecho de que, en el caso, se denuncia la cobertura informativa indebida y se denuncia como propaganda gubernamental personalizada en favor de la servidora denunciada, aunado a que las publicaciones denunciadas circulan por Facebook.

...

78. En ese sentido, es dable señalar que del análisis conjunto del contenido de la totalidad de las publicaciones, prima facie no se advierte la intención clara y manifiesta de realizar una promoción individual de la

ciudadana denunciada, ya que el contenido de las frases, alusiones o imágenes que se encuentran plasmadas en las notas informativas motivo de análisis, no exaltan cualidades, atributos o logros personales de la ciudadana denunciada.

79. Sino que, como ya fue referido, únicamente atienden a una cuestión meramente informativa de las actividades propias de su encargo, en su carácter de presidenta municipal del ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo en ejercicio de la actividad periodística de los medios de comunicación y el ejercicio de la libertad de expresión de las partes denunciadas, así como el derecho de la ciudadanía a estar informados.

...

86 Por lo expuesto y fundado, se;

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma el Acuerdo impugnado, por las razones contenidas en la parte considerativa de la presente resolución.

...

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS. – Se viola en mi perjuicio, el principio de legalidad consagrado en 1, 4, 14, 16, 17, 41 fracción VI; 99 párrafo cuarto; 105 fracción II y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como el principio de exhaustividad y congruencia.

CONCEPTO DE AGRAVIO. - Causa agravio al partido de la Revolución Democrática y al interés público la resolución combatida toda vez que las consideraciones vertidas por la autoridad responsable, PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, ya que al confirmar el ACUERDO que nego las medidas cautelares solicitadas en el escrito de denuncia, tal determinación **VULNERO AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS**

MEXICANOS, DERIVADO DE LA INCONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA, Y VARIACIÓN DE LA LITIS.

La resolución controvertida vulneró el artículo 17 de Constitución federal, lo anterior quedará demostrado pues la responsable varió la *litis*, la pretensión y adoleció de congruencia interna y externa, lo que trajo como consecuencia la violación a la garantía de acceso a la impartición de justicia consagrada a favor de los gobernados.

Al respecto, es dable señalar que en el rubro de acceso a justicia se basa en los siguientes principios:

- **De justicia pronta**, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes;
- **De justicia completa**, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;
- **De justicia imparcial**, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y,
- **De justicia gratuita**, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

Es el caso que la hoy responsable en el cuerpo de su sentencia expreso lo siguiente:

48. Se dice lo anterior porque del escrito de queja primigenio se advierte que la pretensión del actor al solicitar medidas cautelares es clara por cuanto a que las pide bajo el concepto de propaganda personalizada y uso imparcial de recursos públicos, no así respecto a la pluricitada cobertura informativa indebida.

49. Ha de considerarse que la calificación de inoperante de los motivos de agravio en estudio, encuentran sustento en que, dentro de los argumentos que la parte actora realiza ante este Tribunal se pretenden insertar cuestiones novedosas que no se hicieron valer en el acto primigenio; es decir, el escrito de queja presentado ante el Instituto, en relación con la solicitud de medidas cautelares.

50. Lo anterior, pues como se advierte del escrito de queja presentado ante la responsable en fecha ocho de enero, el ahora impetrante realiza la relatoría de hechos que denuncia y los relaciona con los fundamentos de derecho que considera violados, así como la alusión a la presunta cobertura informativa indebida, en aras de la sustanciación del procedimiento especial sancionador respectivo.

53. Por otra parte, el partido promovente establece que también le genera agravio que la responsable parte de una falsa premisa cuando precisa en el párrafo 56, del acuerdo impugnado que, conforme el análisis prima facie, no es posible adoptar la pretensión del quejoso porque de las publicaciones no se actualiza la promoción personalizada de la denunciada y el uso indebido de recursos públicos para su realización, ya que en el párrafo 57, del aludido acuerdo, establece que, de manera preliminar no existe ni de forma indiciaria elementos que permitan presumir que las publicaciones denunciadas vulneren el marco normativo aplicable denunciado, de modo que, no era posible determinar bajo el principio de tutela preventiva que la parte denunciada se abstenga en lo futuro de realizar las publicaciones referidas por el quejoso.

54. Con dicha postura el actor considera que, no se atiende la prohibición constitucional para tutelar lo mandado en la Base VI, inciso b), del artículo 41 de la Constitución Federal, ya que debió tener en cuenta la causa de pedir, analizando las pruebas aportadas y plasmadas en el escrito de queja, a fin de demostrar la apariencia del buen derecho de que, en el caso, se denuncia la cobertura informativa indebida y se denuncia como propaganda gubernamental personalizada en favor de la servidora denunciada, aunado a que las publicaciones denunciadas circulan por Facebook.

Lo argumentos vertidos por la responsable antes expuestos son contrarios al penúltimo párrafo del artículo 427 de la ley de instituciones y procedimientos electorales para el estado de Quintana Roo, que dispone:

“La Comisión de Quejas y Denuncias expedirá las medidas cautelares que considere necesarias dentro del plazo de veinticuatro horas, para que los actos denunciados no generen mayor afectación, en tanto se resuelve el fondo del procedimiento.”

Es decir, son de oficio, al tratarse de un PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANICIONADOR, ahora bien, la INCONGRUENCIA EXTERNA de la sentencia radica en desde el escrito de denuncia, se solicitó en el capítulo de MEDIDAS CAUTELARES, lo siguiente:

“MEDIDAS CAUTELARES:

En razón a la naturaleza de los hechos materia de la presente denuncia, resulta necesario que esta autoridad otorgue medidas cautelares en modalidad de TUTELA PREVENTIVA, para el efecto de ordenar que no se sigan realizando esta estrategia de comunicación política la cual contempla la propaganda gubernamental personalizada a través de la publicación de notas periodísticas.

En el caso procede la adopción de medidas cautelares porque, cuando se denuncia la conculcación de dispositivos constitucionales y legales, por ejemplo,

tratándose de actos que vulnerar el artículo 134 constitucional y el uso imparcial de recursos públicos, se propicia la vulneración de los principios constitucionales y legales que rigen la materia electoral y que se han señalado en esta denuncia.

Una de las medidas cautelares que puede otorgar esta autoridad electoral, es el retiro de toda propaganda y publicaciones que resulten contraria a la ley; prohibir u ordenar el cese de los actos o hechos contrarios a la normatividad electoral para que no se siga publicando propaganda gubernamental personalizada en los periódicos, medios digitales, televisión, redes sociales.

De allí, que en el presente caso resulte necesario que se otorgue la medida cautelar en su modalidad de tutela preventiva, para el efecto de ordenar el retiro o cese inmediato de la propaganda materia de la presente denuncia, incluyendo las redes sociales que las difundan.

Es aplicable al respecto, la jurisprudencia número 14/2015, sustentada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, cuyo rubro y texto son:

MEDIDAS

CAUTELARES.

SU TUTELA PREVENTIVA.- La protección progresiva del derecho a la **tutela** judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección **preventiva** en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de **tutela preventiva**, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se

emite la resolución de fondo, y **tutelar** directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la **tutela** diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la **tutela preventiva**, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la **tutela preventiva** se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Por lo tanto, se solicitan la adopción de las siguientes medidas cautelares:

1. Se ordene al Ayuntamiento de Benito Juárez el retiro de las publicaciones denunciadas, así como las de naturaleza similar, que se encuentren alojadas en su cuenta de red social de Facebook.
2. Se ordene a los denunciados: **AYUNTAMIENTO DE CANCÚN, EL PLUS DE LA MAÑANA, DRV NOTICIAS, JORGE CASTRO NORIEGA, NOVEDADES DE QUINTANA ROO, PERIÓDICO QUEQUI, QUINTANA ROO URBANO, 24 HORAS QUINTANA ROO**, se abstengan de realizar cualquier acto que constituya un posicionamiento adelantado y en consecuencia propaganda personalizada de la C. ANA PATRICIA PERALTA y uso imparcial de recursos públicos.
3. Se ordene el retiro de las publicaciones que se denuncian y que difunden los medios de comunicación digital que se denuncian y que tienen las publicaciones en la red social FACEBOOK, y que las mismas están PAUTADAS, ya que constituyen un posicionamiento adelantado y en consecuencia propaganda personalizada de la C. ANA PATRICIA PERALTA y uso imparcial de recursos públicos.

Las medidas cautelares se solicitan a fin de que se evite una vulneración al artículo 134 constitucional, así como a los principios de neutralidad e imparcialidad que deben seguir los funcionarios públicos; así como una posible vulneración al principio de equidad de cara al proceso electoral local de 2024 y lo consagrado en los principios rectores de la materia.

...”

Es decir, para el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, lo expuesto en el inicio del capítulo de MEDIDAS CAUTELARES, que textualmente dice: **“En razón a la naturaleza de los hechos materia**

de la presente denuncia, resulta necesario que esta autoridad otorgue medidas cautelares en modalidad de TUTELA PREVENTIVA, para el efecto de ordenar que no se sigan realizando esta estrategia de comunicación política la cual contempla la propaganda gubernamental personalizada a través de la publicación de notas periodísticas.

En el caso procede la adopción de medidas cautelares porque, cuando se denuncia la conculcación de dispositivos constitucionales y legales, por ejemplo, tratándose de actos que vulnerar el artículo 134 constitucional y el uso imparcial de recursos públicos, se propicia la vulneración de los principios constitucionales y legales que rigen la materia electoral y que se han señalado en esta denuncia.

Una de las medidas cautelares que puede otorgar esta autoridad electoral, es el retiro de toda propaganda y publicaciones que resulten contraria a la ley; prohibir u ordenar el cese de los actos o hechos contrarios a la normatividad electoral para que no se siga publicando propaganda gubernamental personalizada en los periódicos, medios digitales, televisión, redes sociales.

De allí, que en el presente caso resulte necesario que se otorgue la medida cautelar en su modalidad de tutela preventiva, para el efecto de ordenar el retiro o cese inmediato de la propaganda materia de la presente denuncia, incluyendo las redes sociales que las difundan."

En consecuencia, si Tribunal Electoral de Quintana Roo al resolver el recurso de apelación dejó de resolver sobre lo planteado y decidió algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia que la torna contraria a derecho.

"Por lo tanto, solicito al Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo que en plenitud de jurisdicción revoque el acuerdo impugnado por ser violatorio del orden constitucional, toda vez que la COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE

QUINTANA ROO, dejó de atender los principios que rigen a la medida cautelar como lo son: principio de buen derecho y de peligro en la demora, y dejó de atender mi causa pedir que es la tutela de **los principios de imparcialidad y neutralidad**, por la Constitución General en su artículo 134 párrafos séptimo y octavo, por las razones vertidas en el agravio del presente escrito; solicitando se revoque el acuerdo impugnado y se dicte uno en donde se respeten los principios de buen derecho y de peligro en demora, declarando PROCEDENTES las medidas cautelares con tutela preventiva que ordene el retiro de las redes sociales las publicaciones denunciadas.”

La exposición obedece a que desde el escrito primigenio de denuncia y el medio de impugnación se pidió que se velara, la tutela del artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo tanto, su párrafo 49 de la sentencia impugnada, que dice:

49. Ha de considerarse que la calificación de inoperante de los motivos de agravio en estudio, encuentran sustento en que, dentro de los argumentos que la parte actora realiza ante este Tribunal se pretenden insertar cuestiones novedosas que no se hicieron valer en el acto primigenio; es decir, el escrito de queja presentado ante el Instituto, en relación con la solicitud de medidas cautelares.

Este párrafo resumen la violación al derecho al acceso a la justicia, en razón de que la autoridad responsable acusa a mi representada de **insertar cuestiones novedosas que no se hicieron valer en el acto primigenio**, lo que es un falso silogismo, al no ser exhaustivo en la revisión del escrito de denuncia, que tal y como se plasmado en párrafos supra, en el CAPITULO DE MEDIDAS CAUTELARES de la denuncia se planteó la tutela del 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consecuencia, analizar

de una manera separada LA COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA del artículo 134 párrafos séptimo y octavo, perdería razón de ser el fin de la PROHIBICION CONSTITUCIONAL de la cobertura indebida, es por esa razón que se desde el escrito primigenio se planteo ese argumento jurídico, pues la simulación informativa tiene como fin en este caso de beneficiar directamente a la servidora denunciada, ya que esa premisa, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico; radica en que el destinatario en el presente caso es una servidora que esta denunciada en su calidad de presidenta municipal, en ello estriba la exigencia de tutelar tanto el 134 como el 41 constitucional, en consecuencia estamos ante una violación del principio de congruencia externa. Como se ha expuesto en el presente agravio el Tribunal Local vario la litis, planteada, al acusar a mi representada, de **pretenden insertar cuestiones novedosas que no se hicieron valer en el acto primigenio.** Sin embargo vuelve a contradecirse en el párrafo 50 cuando dice: “...**el ahora impetrante realiza la relatoría de hechos que denuncia y los relaciona con los fundamentos de derecho que considera violados...**”

50.Lo anterior, pues como se advierte del escrito de queja presentado ante la responsable en fecha ocho de enero, el ahora impetrante realiza la relatoría de hechos que denuncia y los relaciona con los fundamentos de derecho que considera violados, así como la alusión a la presunta cobertura informativa indebida, en aras de la sustanciación del procedimiento especial sancionador respectivo.

Lo evidencia la falta de congruencia en la sentencia, ya que por un lado me dice que inserto cuestiones novedosas, y luego reconoce que en la relatoria de los hechos los relaciono con derechos violados, como se puede deducir de los párrafos 49 y 50 de la resolución combatida, aunado a que, negar las medidas cautelares por que se pidieron en

base al artículo 134 y no en artículo 41 Base VI de la Norma Fundamental, viola principio de legalidad al declarar que los mencionados artículos constitucionales contienen acciones que se oponen, ya que interpreta cuando argumenta en su párrafo 48, lo siguiente:

48. Se dice lo anterior porque del escrito de queja primigenio se advierte que la pretensión del actor al solicitar medidas cautelares es clara por cuanto a que las pide bajo el concepto de propaganda personalizada y uso imparcial de recursos públicos, no así respecto a la pluricitada cobertura informativa indebida.

La **congruencia externa**, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir lo expuesto por las partes o introducir aspectos ajenos a la controversia, por su parte, la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos o inclusive con otras determinaciones dictadas por la propia autoridad en el mismo expediente.

En ese orden de ideas, en relación con la congruencia de las sentencias, la Sala Superior ha considerado que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga al órgano jurisdiccional a resolver de acuerdo con lo argumentado por las partes y probado en el medio de impugnación, lo cual le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados.

En consecuencia, es dable establecer que la sentencia o resolución, no debe contener, con relación a lo pedido por las partes: a) Más de lo pedido; b) Menos de lo pedido, y c) Algo distinto a lo pedido².

² Así se consideró en juicio ciudadano SUP-JDC-1841/2019.

Es pertinente señalar, que el requisito de congruencia es entendido como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que **no haya argumentaciones y resoluciones contradictorias entre sí.**

En su aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal³.

En este mismo sentido se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al señalar que las sentencias no sólo deben ser congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resoluciones, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de quienes promueven⁴.

Por lo anterior, resulta evidente que el Tribunal Electoral de Quintana Roo, **varió indebidamente la litis**, pues toda su línea argumentativa está enfocada a demostrar que los hechos objeto de la denuncia

Hecho lo anterior, resulta evidente que se vulneró el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivado de la incongruencia externa e interna, y variación de la litis, en consecuencia no se administró justicia completa, la cual se reitera que consiste en que la autoridad que conoce del asunto se pronuncie sobre todos los aspectos debatidos de forma integral y de cuyo estudio sea necesario, y garantice una resolución en la que se resuelva si asiste o no la razón sobre los derechos garantizan la tutela jurisdiccional solicitado.

³ Este criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, como se advierte de la lectura de la tesis de jurisprudencia 28/2009 de rubro: "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA"

⁴ Tesis 1a./J. 33/2005 de la Primera Sala de la SCJN de rubro: CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Las jurisprudencias y tesis de la SCJN y de los Tribunales Colegiados pueden ser consultadas en la página: <https://bit.ly/2ErvyLe>.

Por último, es importante referir que el artículo 17 de la Constitución Federal impone el deber de cumplir con los principios de exhaustividad. El primero, obliga al juzgador a agotar cuidadosamente en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en la demanda en apoyo de sus pretensiones; la violación al principio de exhaustividad se materializa, en el párrafo 69 de su sentencia, veamos porque:

69. En ese orden de ideas, cabe precisar que el apelante parte de una premisa equivocada, al pretender acreditar una promoción personalizada de la presidenta municipal denunciada, por el simple hecho de que las publicaciones aportadas como prueba aluden a la citada servidora pública, porque en ninguna de ellas se enaltece o se posiciona su figura o cualidad alguna en su individualidad.

FECHA	MEDIO	TEMA	MEDIO DE DISTRIBUCIÓN	ENLACE DIGITAL
2 enero	AYUNTAMIENTO DE CANCÚN	ANA PATY RECORRE OBRAS	PORTAL WEB	https://cancun.gob.mx/cancun/noticias/leer/883
2 enero	DRV NOTICIAS	ENCUESTA	PORTAL WEB	https://drvnoticias.com/ana-paty-peralta-con-el-72-de-aprobacion-y-unica-alcaldesa-de-q-roo-mejor-posicionada-encuesta/
2 enero	JORGE CASTRO NORIEGA	ENCUESTA	PORTAL WEB	https://www.jorgecastronoriega.com/ana-paty-peralta-segunda-alcaldesa-con-mayor-aprobacion-en-el-pais-revela-encuesta/?utm_source=dlvr.it&utm_medium=facebook

2 enero	PERIÓDICO QUEQUI	ANA PATY TRANSFORMACIÓN CON OBRAS	PORTAL WEB	https://www.periodicoquequi.com/2024/01/02/transforma-ana-paty-peralta-a-cancun-con-obras-de-calidad-2/
3 enero	NOVEDADES QUINARROO	ANA PATY ELECTRIFICACIÓN	PORTAL WEB	https://sipse.com/novedades/ana-paty-peralta-constata-la-instalacion-de-120-medidores-en-colonias-de-cancun-461154.html
3 enero	PERIÓDICO QUEQUI	ANA PATY ELECTRIFICACIÓN	PORTAL WEB	https://www.periodicoquequi.com/2024/01/03/gestiona-ana-paty-peralta-electrificacion-para-las-familias-en-bj/
4 enero	PERIÓDICO QUEQUI	ANA PATY BANDERAZO A PAVIMENTACIÓN	PORTAL WEB	https://www.periodicoquequi.com/2024/01/04/da-ana-paty-peralta-banderazo-a-reciclado-de-pavimento-asfaltico-en-cancun/
5 enero	PERIÓDICO QUEQUI	ANA PATY ANUNCIA MÁS OBRAS	PORTAL WEB	https://www.periodicoquequi.com/2024/01/04/anuncia-alcaldesa-mas-obras-de-pavimentacion/

FECHA	MEDIO	TEMA	MEDIO DE DISTRIBUCIÓN	ENLACE DIGITAL
2 enero	EL PLUS DE LA MAÑANA	ANA PATY RECORRE OBRAS	FACEBOOK	https://www.facebook.com/cancunquintanarooplus/posts/pfbid0M5MXnEBsNkfUYvp1px1rj9H7di4AmwXdsuf9MqBrTwMhiFUMNsdSrpanKv5H7MiFI
2 enero	DRV NOTICIAS	ENCUESTA	FACEBOOK	https://www.facebook.com/DRVNOTICIAS/posts/pfbid02v3BjguqKyn3qaRjg4Vz32YMBuv4me1M2m7K4D5jmNf7GBAM6GWDPeYaNjwNYfhJRI?locale=es_LA
2 enero	JORGE CASTR	ENCUESTA	FACEBOOK	https://www.facebook.com/jorgecastronoriega/posts/pfbid0VD2t7Y

	O NORIEGA			tV16oX8rwaXADa8BmhCt5A6idvr393gzDLauy6x9YYrU6Wk6Srd rAkvmt9!
2 enero	NOVEDADES QUINTANA ROO	ENCUESTA	FACEBOOK	https://www.facebook.com/NovedadesQuintanaRoo/posts/pfbid02gQ4tenNvsYdq6npugkEybw43Prc96nC8A3BXiDuTdtVwKBm5BGTeEaD9rSxD7Ev4!
2 enero	NOVEDADES QUINTANA ROO	ANAPATY LOGRAPRESUPUESTO HISTÓRICO	FACEBOOK	https://www.facebook.com/NovedadesQuintanaRoo/posts/pfbid03zP8DDiuMDiD2mFSunbwNpc2VVyvAvqbUJKWYeuobZmqjwfKEqJcXKUtgagguXh7!
2 enero	PERIÓDICO QUEQUIL	ANAPATY TRANSFORMA CANCELUN CON OBRAS	FACEBOOK	https://www.facebook.com/periodicoquequi/posts/pfbid0GW5nwwwJNBfHXkGD9NewuSA8nZiktjamYm5ZHMdZP4U6f6hEfKUavpDFqdhZTrgl
2 enero	PERIÓDICO QUEQUIL	ANAPATY LOGRAPRESUPUESTO HISTÓRICO	FACEBOOK	https://www.facebook.com/periodicoquequi/posts/pfbid0ChG4v9s1CoqAWyFdmmcJZ7rvrH93QCXZKxpDMNvgNeqyvzxnexUPsTmXShUXiEsd!
3 enero	NOVEDADES QUINTANA ROO	ANAPATY ELECTRIFICACION	FACEBOOK	https://www.facebook.com/NovedadesQuintanaRoo/posts/pfbid0YjunnX8anWsqMREwbhP4A5cbtNsMVHsqBaxjJ6kLEYEh3oNm2hM1nkBN83nCiBFd!
3 enero	PERIÓDICO QUEQUIL	ANAPATY ELECTRIFICACION	FACEBOOK	https://www.facebook.com/periodicoquequi/posts/pfbid02KKMLmiNCr4EJ4sBFvM7adGJwbqfobD5kRZVcmRXxq14nDjx9aeqpaNmVufoNRWbZ!
3 enero	QUINTANA ROO URBANO	ANAPATY ELECTRIFICACION	FACEBOOK	https://www.facebook.com/QuintanaRoo/posts/pfbid02yVMJpDuC3DBVSQghTUjhplhzRibAmsQUKGjaECpXveDYhKpbLYYpnZD8GbcPEYVI
4 enero	24 HORAS QUINTANA ROO	ANAPATY ROSCA DE REYES	FACEBOOK	https://www.facebook.com/24HorasQuintanaRoo/posts/pfbid0hyNjiCbaaczVf5TJZ8GX1NkTCVHH81Z2MBuy9H7sLq5MUx46yLjPYBw75QgKcRkDI
4 enero	EL PLUS DE LA MAÑANA	ANAPATY IMPULSA LA ECONOMIA	FACEBOOK	https://www.facebook.com/cancunquintanaroplus/posts/pfbid02Y4GUGCYS2tu3XgCNcyzK4cVMXYPdeDGkX1ovVEwTYdoEb7NFHz3yPAM3Hxrd7ASel
4 enero	PERIÓDICO QUEQUIL	ANAPATY DABANDERAZO A PAVIME	FACEBOOK	https://www.facebook.com/periodicoquequi/posts/pfbid02v3d5DihRhEcN5FvTXyhcGw7WmRU5U4Axoxyi7qNVnfD9DffZ9GN8txuqN4qwLEbal
4 enero	QUINTANA ROO	ANAPATY DABANDERAZO A PAVIME	FACEBOOK	https://www.facebook.com/QuintanaRoo/posts/pfbid0BNV8ogHSZHhQY23YJGHmN5RzLk6

	URBANO	AZOPAVIME		wsrtNTwpmiNE4v1BMVSgt8obBAz1Ej1bWh2TtI
5 enero	PERIÓDICO QUEQUIL	ANAPATY ANUNCIA OBRAS DE PAVIMENTACIÓN	FACEBOOK	https://www.facebook.com/periodicoquequi/posts/pfbid0KoxxY31KWZk1ecNKiBux7fPkdVEwbkyzps8Bs3Y3Vh6ndYBdRJEELnUL6KtXsvy3I

Como se puede visualizar a simple vista de los cuadros antes plasmados las notas periodísticas denunciadas, tienen como tema de encabezado en nombre de ANA PATRICIA PERALTA, luego entonces el Pleno del Tribunal Local, al parecer dejo de analizar el ACTA CIRCUNSTANCIADA que certifico el contenido de las notas denunciadas en donde consta que la beneficiaria directa de la COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA es la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, sin necesidad de entrar al fondo, bastaba ver las fotografías plasmadas en la queja que confirman el contenido de los cuadros expuestos y que se confirma en la referida ACTA CIRCUNSTANCIADA que dio fe del contenido de las misma, lo que es una violación al artículo 17 de constitucional del acceso a la justicia bajo la vertiente de exhaustividad, por lo tanto, el PLENO denunciado, incurrió en falta de exhaustividad en el presente asunto, que ordena a que las autoridades electorales están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, principio impuesto mediante disposición legal y constitucional a las autoridades electorales, máxime a lo previsto en la jurisprudencia 43/2002 que a la letra y rubro señala lo siguiente:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o

extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de cinco votos.

Notas: El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 41, fracción V, de la Constitución federal vigente.

Ya que el Tribunal Electoral dejó de observar su deber de impartir justicia de manera completa, es decir su obligación de velar que en el presente asunto se examinaran únicamente las cuestiones controvertidas⁵.

Ante lo anterior, se solicita se revoque la sentencia recaída en autos del expediente **RAP/011/2024**, misma que fuera dictada por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo en fecha veintidós de enero del año en curso.

IX. PRUEBAS.

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia de mi credencial de elector misma que se adjunta como anexo UNO.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia de la sentencia dictada por el pleno dentro del expediente **RAP/011/2024**, de fecha veintidós de enero del año en curso.
3. **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todas y cada una de las constancias obrantes en el expediente de cuenta.
4. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas y cada una de las actuaciones del presente expediente en lo que favorezca a los intereses que represento.

Por todo lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, respetuosamente **PIDO**:

PRIMERO. Tenerme en los términos del presente, promoviendo en tiempo y forma el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, solicitando

⁵ Cfr. la tesis 1a. CVIII/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.

que esa Honorable Sala revoque la sentencia recaída en autos del expediente **RAP/011/2024**, misma que fuera dictada por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo en fecha veinticinco de enero del año en curso.

PROTESTO LO NECESARIO.



C. LEOBARDO ROJAS LOPEZ

